

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

SUCESION 183-19 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticuatro noviembre de dos mil veinte.

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO en contra del inciso tercero de la la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se dispuso previo a la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la herencia acreditar en debida forma la propiedad de los bienes de la cónyuge.

ANTECEDENTES

En diligencia de inventarios y avalúos de la herencia del causante HERNANDO SANTODOMINGO, los apoderados de los herederos interesados que hicieron presente procedieron a inventariar entre otros los siguientes bienes.

PARTIDA SEPTIMA: 90% de un salón -1 localizado en el primer piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-12 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369857
--

PARTIDA OCTAVA: 90% del apartamento No. 101 localizado en el primer piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369858
--

PARTIDA NOVENA: 90% del apartamento No. 201 localizado en el segundo piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369859

PARTIDA DECIMA: 90% del apartamento No. 202 localizado en el segundo piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369860

PARTIDA DECIMA PRIMERA: 90% del apartamento No. 301 localizado en el tercer piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369861

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: 90% del apartamento No. 302 localizado en el tercer piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369862

PARTIDA DECIMA TERCERO: 90% del apartamento No. 401 localizado en el cuarto piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369863

PARTIDA DECIMA CUARTA: 90% del apartamento No. 402 localizado en el cuarto piso del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369864

PARTIDA DECIMA QUINTA: 90% del apartamento A-I No. 501 localizado en el atillo del edificio multifamiliar NANDO JOSE nomenclatura calle 67 No. 17-14 Barrio la Victoria - Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No. 300-369865

En razón a que los bienes que conforman el sucesorio eran cuantiosos el despacho procedió a suspender la diligencia de inventarios y avalúos a fin de realizar el estudio detallado de los títulos y de los documentos aportados que fundamentan la propiedad de los mismos; seguidamente, y una vez analizados en aras de establecer la calidad de los bienes y si estos debe ingresar o no en la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO, se dispuso requerir a los herederos interesados para que aportaran los certificados de libertad y tradición donde conste el historial completo de las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre cada uno de los inmuebles relacionado en la partidas referidas; en cumplimiento de lo anterior los interesados aportaron los correspondientes certificados especiales de pertenencia de cada uno de los folios de matrícula requeridos.

Por auto del 29 de septiembre de 2020 este despacho resolvió previo a dar continuidad a la diligencia de inventarios y avalúos, exhortar a los interesados para que acreditaran en debida forma la propiedad de la señora CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO sobre los bienes inventariados en las partidas séptima a la décima quinta.

Inconforme con la decisión el apoderado de la cónyuge sobreviviente interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra en el auto mencionado en el inciso anterior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Por sabido se tiene entonces, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in Iudicando*.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

La inconformidad del apoderado impugnante radica en que el despacho no procede a dar continuidad a la diligencia de inventarios y avalúos, pues en su decir ya aportaron las pruebas que acreditan la propiedad de cada uno de los bienes que se pretenden inventariar, arguye que se encuentra acreditado en el proceso que la señora CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO es hija del causante JORGE ENRIQUE TORRES GALVIS quien falleció el día 21 de mayo de 1980 y mediante escritura publica 2389 del 11 de mayo de 2010 de la notaria Séptima de Bucaramanga se llevó a cabo la sucesión en la cual le fue reconocida su condición de heredera y como tal se le adjudico el 10% sobre los bienes, y es precisamente la razón por la cual señala que su poderdante es propietaria del 10% de algunos bienes, reitera adquiridos a título de herencia.

Por su parte al descorrer traslado de la alzada el apoderado de las señoras CLAUDIA XIMENA, ALEXANDRA PATRICIA, GLORIA EUGENIA Y CARMEN SOFIA SANTODOMINGO TORRES reconocidas en calidad de herederas del señor SANTODOMINGO MARTINEZ, aduce que le asiste razón al apoderado recurrente razón por la cual coadyuva lo solicitado, alega que dejo en conocimiento del despacho un recuento del motivo por el cual debe inventariar y avaluar el 90% de los bienes objeto

de disconformidad y no el 100% de los mismo, pues mediante escritura pública 2389 de 11 de mayo de 2010 se liquidó y adjudicó la herencia a los asignatarios hereditarios del causante JORGE ENRIQUE TORRES GALVIS; que dicho instrumento público es claro y no da margen a dudas la calidad en la que asiste cada uno de los interesados, que en el caso que nos ocupa CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODIMINGO en calidad de hija le correspondía el 10% a título de legitima rigurosa, razón por la cual dicho porcentaje es propio y no ingresa en la sociedad conyugal conformada con el causante.

Pues bien, sea lo primero señalar que en diligencia de inventarios y avalúos los representantes judiciales de los herederos interesados inventariaron y avaluaron el 90% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 300-369857, 300-369858, 300-369859, 300-369860, 300-369861, 300-369862, 300-369863, 300-369864, 300-369865 los cuales aparentemente hace parte de la sociedad conyugal; no obstante de la revisión de los documentos aportados tales como folio de matrícula de cada uno de los bienes referidos, se advierte que la cónyuge supérstite del causante es titular del 100% del derecho real del dominio de los bienes, lo cual llama la atención del despacho y por tal razón se solicitó que aportaran los certificados de libertad y tradición donde conste el historial completo de las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre cada uno de los inmuebles relacionados en las partidas referidas, a fin de establecer la calidad de los mismos y si estos debe ingresar o no y en qué porcentaje en la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO, pues se reitera los togados solo pretenden inventariar el 90% de cada bien cuando en el folio de matrícula aparece la cónyuge como propietaria del 100% del inmuebles.

Aunado a lo anterior a folios 497 a 531 del cuaderno no. 2 del presente sucesorio reposan los certificados especiales de pertenencia - pleno dominio de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta ciudad en el que solo certifican en el numeral segundo lo siguiente:

"el inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario: 1. Número de la matrícula inmobiliaria, registra el folio de matrícula inmobiliaria y, de acuerdo a su tradición la transferencia corresponde a:

TORRES DE SANTODOMINGO CARMEN SOFIA ADQUIRIÓ POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA 60% QUE HIZO A SANTODOMINGO MARTINEZ HERNANDO, SANTODOMINGO TORRES CLAUDIA XIMENA, SANTODOMINGO TORRES CARMEN SOFIA, SANTODOMINGO TORRES GLORIA EUGENIA Y SANTODOMINGO TORRES ALEJADRA PATRICIA, SEGÚN

ESCRITURA 5885 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.

SANTODOMINGO MARTINEZ HERNANDO, SANTODOMINGO TORRES CLAUDIA XIMENA, SANTODOMINGO TORRES CARMEN SOFIA, SANTODOMINGO TORRES GLORIA EUGENIA Y SANTODOMINGO TORRES ALEJADRA PATRICIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN SUCESION QUE HICIERON A TORRES GALVIS JORGE ENRIQUE, SEGÚN ESCRITURA 2389 DEL 11 DE MAYO DE 2010 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA. REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 2010.

CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SEGÚN ESCRITURA 4796 DEL 15/10/2013 DE LA NOTARIA 5 BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 17/10/2013.- A TORRES DE SANTODOMINGO CARMEN SOFIA C.C 37815587"

Si bien reposan en el expediente las correspondientes escrituras públicas que dan cuenta de los negocios celebrados por la señora CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO respecto de los bienes pluricitados, también es cierto que dichas negociaciones no se encuentran debidamente protocolizadas o registradas como corresponde en el folio de matrícula de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de cada bien.

La Corte Constitucional en sentencia SU 454-2016 expuso respecto al derecho de propiedad lo siguiente:

El concepto de propiedad puede estudiarse a partir de dos visiones: una clásica-absoluta y otra moderada-limitada. En la orilla clásica se encuentra el profesor VELÁSQUEZ JARAMILLO para quien la propiedad "(...) es el derecho real por excelencia, el más completo que se puede tener sobre un objeto. Los otros derechos reales se deducen de él y son, por tanto, sus desmembraciones.". Por su parte, WOLF considera que la propiedad "(...) es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa."

El profesor VALENCIA ZEA expresaba que "La propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no solo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino, especialmente, la de producir nuevas cosas."

Esta definición, que para algunos autores es decimonónica, está contenida en el artículo 669 del Código Civil, en el que se entiende el derecho de propiedad como un "(...) derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."

Sin embargo, TERNERA BARRIOS considera que contrario a lo afirmado anteriormente, existe una visión moderada y limitada del concepto de propiedad en el sentido que el derecho de dominio se ejerce dentro de diversos límites legales y constitucionales. A partir de lo anterior, la doctrina propone dos lecturas del concepto de propiedad, la primera: concebida como la propiedad-libertad, basada en el concepto clásico del mismo fundado en tres

poderes dominicales: el uso, goce y disposición, vistos como un conjunto de permisiones o libertades heterogéneas ofrecidas exclusivamente a su titular. El segundo concepto visualiza el dominio como propiedad-afectación a partir de su función social y ecológica, puesto que la propiedad está sometida a intereses generales y sociales, tales como el techo o vivienda, los productos que conforman la canasta familiar, servicios públicos, el medio ambiente, etc.[134]

En ese orden de ideas, recientemente esta Corporación en sentencia C-410 de 2015[135] manifestó que la propiedad privada es un derecho subjetivo que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas.

Pues bien, como ha quedado expuesto para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne, esto es otorgarse por escritura pública y esta encontrarse debidamente protocolizada, en este sentido el art. 1760 del Código Civil Colombiano consagra

"ARTICULO 1760. <NECESIDAD DE LA PRUEBA POR INSTRUMENTO PÚBLICO>. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno".

A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos, de esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad donde se encuentre ubicado el inmueble; en efecto, el art. 756 del C.C dispone que:

"ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca".

Por su parte y en el mismo sentido la ley 1579 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se Dictan otras Disposiciones en su art. 4 señala:

ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de unificación de tutela SU 454 de 2016 expuso:

"En resumen, la tradición del derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la Oficina de Instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece el patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente el inmueble.

En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como solemnidad ab substancian actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus propias características.

Función registral

Los fines del registro se concretan en i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme el artículo 756 del Código Civil; ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir protección a terceros adquirentes; iv) fomentar el crédito; y v) tener fines estadísticos.

Las principales características de la función registral son expuestos por el profesor VALENCIA ZEA con base en las siguientes orientaciones:

La regla de la especialidad: es vista en dos sentidos, de una parte, se debe registrar los inmuebles por naturaleza (bienes principales).

La inscripción como acto constitutivo: puesto que solo la inscripción del título permite la transmisión de la propiedad inmueble y demás derechos inmobiliarios.

Rogación: El registrador no actúa de oficio sino a petición de parte.

Prioridad registral: las inscripciones realizadas por el registrador deben realizarse en el orden en que le sean solicitadas, por lo que no se pueden alterar los turnos. En otras palabras, la inscripción se realiza conforme al orden de radicación (art.3 de la ley 1579 de 2012)

Legalidad: Es entendida como función calificadora, puesto que el registrador debe examinar y calificar tanto el documento como el respectivo folio registral, solo cuando la inscripción se ajuste a la ley, podrá autorizarlo. Bajo ese entendido, el notario al otorgar el título y el registrador al inscribirlo, debe confrontar los títulos con la normatividad aplicable al caso.

Trato sucesivo: cada inscripción debe ser derivada de la anterior y así sucesivamente.

Publicidad: El registro debe ser público, es decir, conocido por las partes y los terceros interesados.

Legitimación registral: se presume que el derecho inscrito existe en favor de quien aparece anunciado como tal y la titularidad del registro cancelado se encuentra extinguido. De tal suerte que son veraces y exactos mientras no se demuestre lo contrario.

Fe publica: se reconoce como titular del dominio a la persona inscrita en la matrícula inmobiliaria, por lo que solo el tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble."

Así la cosas y como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Con apoyo a todo lo aquí decantado y revisada nuevamente la actuación, considera el Despacho que no le asiste razón al impugnante, pues es evidente que el no continuar con el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos hasta tanto no acrediten en debida la forma la propiedad del porcentaje de los bienes que pretenden inventariar como de la sociedad conyugal, no es capricho de esta falladora como lo quieren hacer ver los togados; queda claro que cada negocio jurídico debe encontrarse inscrito en el folio de matrícula del bien a fin de determinar el titular real del derecho de dominio, lo que definitivamente no sucede en el

presente asunto, si bien existe el correspondiente título reflejado en las escrituras públicas aportadas por los interesados y las cuales no desconoce el despacho, pues ha realizado un estudio minucioso y detallado de cada documento allegado, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos, tal como quedó reflejado en líneas atrás.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, el despacho mantendrá la decisión pues se actuó conforme lo exige la ley y la decisión objeto de reparo no carece de fundamento razonable, sin que exista yerro alguno en la interpretación de la disposiciones legales, lo que conlleva a su denegación; se reitera, que a fin de continuar con el trámite del presente asunto cada negocio jurídico elevado a escritura pública por parte de la cónyuge sobreviviente debe encontrarse inscrito y reflejado en el folio de matrícula de cada bien a fin de determinar en realidad de verdad a quien corresponde y en qué porcentaje la propiedad de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-369857, 300-369858, 300-369859, 300-369860, 300-369861, 300-369862, 300-369863, 300-369864, 300-369865; no sin antes advertir que dichos folios se abrieron con base la matrícula 300-45847, lo anterior, para proceder a verificar lo que corresponde a bienes sociales, bienes propios y finalmente liquidar la correspondiente sociedad conyugal conformada entre la señora CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO y el causante HERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se tiene que el requisito de su procedencia, es que solo es viable para los casos en que el legislador la haya previsto en la normatividad del Art.321 del CGP, o de manera especial, por tanto al no estar enlistado dentro de los mismos el auto que impugna el togado, habrá de rechazarse de plano por improcedente la alzada presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el inciso 3 del auto de fecha de fecha 29 de septiembre de 2020 según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **71** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **25** de noviembre 2020



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria